REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 702

Cali, 09 de abril de 2021

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora Luz Mary García de Pérez y Soto mayor de edad, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Juan Ramón Pérez y Soto Echeverry, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en la sentencia Nro.110 de mayo 15 de 2017, proferida por este Despacho Judicial, donde se acordó entre las partes una cuota alimentaria en favor de la señora García de Pérez y Soto.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante providencia Nro. 709 de 08 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos ($2.035.019.oo) mcte, por los valores dejados de pagar en el mes de diciembre de 2019, más cuota extra del mismo mes y anualidad; los meses de enero y febrero del corriente año por $1.618.556.oo, más el valor del mes de marzo de 2020 por $416.463.oo, más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil, y por las mesadas que se causen o se sigan causando hacia el futuro, mientras dure el proceso, y hasta tanto se paguen las mismas. -

El mandamiento de pago fue debidamente notificado al ejecutado por conducta concluyente, tal y como se señaló en auto No. 455 del 03 de marzo de 2021, corriéndose traslado, término dentro del cual el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no se propuso ninguna excepción, ni se contestó la demanda, por lo que resulta aplicable la norma en cita, y así se proveerá en la parte resolutiva de esta auto.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Juan Ramón Pérez Y Soto Echeverry de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 709 de 08 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de ($101.750.oo) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el oficio enviado por el pagador donde labora el ejecutado y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc328a9ad1d358c58d69094a90748fd09724e7ed6b6fd5df868b396775042647
Documento generado en 09/04/2021 04:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica